



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162870

SALA PRIMERA

Recurso número 507/87

Sección Primera

ASUNTO: Amparo promovido por
DON PABLO ANTÓN TEJEDOR

EXCMOS. SEÑORES:

SOBRE: Inadmisión por el Juzgado de Distrito número 36 de Madrid de recurso de apelación contra Sentencia de dicho Juzgado dictada en proceso sobre resolución de contrato de == arrendamiento.○

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y
Ponce de León

Don Eugenio Díaz Eimil

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Pablo Antón Tejedor

I.- ANTECEDENTES

Primero..- El 15 de abril de 1987 se registró en este Tribunal un escrito de doña María Mercedes Blanco Fernández, Procuradora de los Tribunales nombrada de oficio, quien actuando en representación de don Pablo Antón Tejedor, formuló recurso de = amparo constitucional frente a la inadmisión decretada por el = Juzgado de Distrito número 36 de Madrid, confirmada en queja =



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

por Auto del Juzgado de Primera Instancia número 18 de 17 de febrero de 1987, de un recurso de apelación intentado contra la Sentencia del referido Juzgado de Distrito de 9 de mayo de 1986 dictada en proceso sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio. En el citado escrito el actor hacía una relación sucinta de hechos, acreditaba haber gozado en el previo proceso del beneficio de justicia gratuita y solicitaba se le otorgase el mismo para el presente recurso de amparo.

Tras los trámites correspondientes y mediante providencia de 1 de julio de 1987 la Sección Primera acordó tener por nombradas por el turno de oficio como Procuradora a doña Olga Rodríguez Hernánz y como Abogada a doña María Josefa Pintor Rilo, a quienes se les otorgó un plazo de veinte días al objeto de que formalicen la demanda y la solicitud del beneficio de justicia gratuita.

Segundo.— El 30 de julio de 1987 y dentro del plazo otorgado se presentó en el Juzgado de Guardia para este Tribunal el escrito de demanda. Los hechos en que se fundamenta son los siguientes:

a) El promotor de amparo era arrendatario de un local comercial sito en la calle Santa Juliana número 14 de Madrid, por el que pagaba un alquiler de 17.500 pesetas. Este alquiler le fue elevado abusivamente, dice, a 25.008 pesetas, por lo que se negó a abonarlo hasta no se fijase de acuerdo con los aumentos legales y efectuando las notificaciones pertinentes.

b) Como consecuencia de dicho impago la arrendadora doña María Asunción Martín Revilla presentó demanda de juicio verbal de desahucio que se sustanció ante el Juzgado de Distrito número 36 de Madrid. El juicio se desarrolló de acuerdo con los

0 0162872



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

preceptos de rigor y practicándose las pruebas solicitadas por ambas partes que el Juez consideró pertinentes. Recayó sentencia estimatoria de 9 de mayo de 1986 por la que se declara resuelto el arrendamiento como consecuencia del impago de las rentas reclamadas y de acuerdo con el art. 114.1º de la Ley de arrendamientos Urbanos .

c) Interpuesto recurso de apelación fue inadmitido por el Juez de Distrito que conocía del caso y recurrida en queja = dicha inadmisión ante el Juzgado de Primera Instancia número 18 de Madrid, fue desestimada por Auto de 17 de febrero de 1987 a consecuencia de lo prevenido por los artículos 1566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos que exigen con carácter imperativo estar al corriente de pago o en su caso consignar las rentas para la admisión del recurso de apelación interpuesto por el arrendatario. En dicho Auto se manifiesta que no puede tenerse en cuenta la alegación de inconstitucionalidad de dichos artículos y se sostiene su conformidad con el artículo 24 de la Constitución.

Por último, mediante providencia del Juzgado de Distrito de 3 de abril de 1987, el actor ante este Tribunal ha sido apercibido de lanzamiento para dentro de dos meses siempre = que consigne la renta de los mismos en el plazo de 15 días y, de lo contrario, de que desaloje el local en el referido plazo de = 15 días.

Tercero.— En su primer escrito presentado el 15 de = abril de 1987, el demandante afirmaba que "como consecuencia de las actuaciones jurisdiccionales descritas (...) se han producido unas violaciones de sus derechos y libertades, cuyo origen = radica en unos actos u omisiones efectuados por los órganos ju-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

diciales" ya que "en la sustanciación de dicho procedimiento ha sufrido indefensión y, (que), por tanto, ha habido infracción = del derecho constitucional a la tutela efectiva garantizada en el apartado primero del artículo 24 de la Constitución" sin = que precisase cuáles habían sido en concreto tales violaciones ni cuál de las resoluciones recaídas las habría producido.

Del escrito de demanda parece inferirse que se recurre contra el fondo de la Sentencia de desahucio, más que contra la inadmisión del recurso de apelación, y que la razón sería que dicha Sentencia había admitido las pretensiones de la = actora de forma contraria a la buena fe y en perjuicio de la solicitante de amparo. Se invoca el artículo 24.1 y subsidiariamente, el 28.1 de la Constitución.

El actor solicita la nulidad tanto de la Sentencia de desahucio del Juzgado de Distrito de 9 de mayo de 1986 como del Auto del Juzgado de Primera Instancia número 18 de 17 de febrero de 1987 que desestimó el recurso de queja contra la inadmi= sión del recurso de apelación por parte del mencionado Juzgado de Distrito.

Cuarto..- La Sección Primera, en su reunión de diez de noviembre del pasado año, acordó poner de manifiesto, en este = asunto, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª La regulada por el artículo 50.1.a), en relación al 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición extemporánea del recurso de amparo; debiendo justificar, en otro caso, la parte recurrente, la fecha de notificación de = la resolución que puso fin a la vía judicial; 2ª) La del artículo 50.1.b), en relación al 44.1.c), por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

que se dice vulnerado; 3ª) La del artículo 50.2.b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una deci sión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un = plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que tuvieran por con veniente.

Dentro del plazo al efecto conferido ha presentado es- crito de alegaciones la representación del solicitante del ampa- ro señalando que el auto del Juzgado de Primera Instancia núme- ro 18, que ponía fin a la vía jurisdiccional, no le fue notifi- cado a su representado personalmente, sino que se requirió a su letrada para que acudiera al Juzgado a oír la notificación, lo que supone que se efectuó el 3 de abril de 1987. Señala además que, al interponer este recurso de amparo, no ha querido hacer una valoración de la vía procedimental, sino de la situación = creada, ya que el Juzgado de Distrito no le admitió las pruebas propuestas y al pretender recurrir se le ha exigido que pagase la nueva renta. Señala también que la alegación de los derechos constitucionales vulnerados se hizo en el recurso de queja, como lo demuestra el primero de los fundamentos jurídicos del auto = dictado por el Juzgado de Primera Instancia.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha solicitado la inadmisión del asunto.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—Las alegaciones efectuadas por la representa- ción del solicitante de este amparo no justifican la fecha de no tificación de la resolución que se impugna, limitándose a dar =



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

como posible la fecha del día 3 de abril de 1987. Manifiestamente ello no cumple la exigencia del apartado 1º) de nuestro proveído de 10 de noviembre del pasado año, en el que se reclamaba una justificación de dicha fecha, que sólo puede hacerse mediante certificación del Secretario del Juzgado que llevara a cabo la susodicha notificación.

Hay que concluir, por ello que concurre la primera de las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestro proveído de 10 de noviembre pasado.

Segundo.— Concurre asimismo la segunda de ellas, pues no existe acreditación de que se hayan invocado en el momento oportuno los derechos constitucionales supuestamente vulnerados. Si esta violación se cometió, como a veces parece desprenderse de la lectura de los escritos, en el curso del proceso tramitado ante el Juzgado de Distrito, por falta de admisión de las pruebas, es claro que tal invocación debió ya realizarse en ese momento. Además de ello ha de observarse que la única alegación a que el Juzgado de Primera Instancia se refiere en su auto es la de la supuesta inconstitucionalidad del artículo 1566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero no a una efectiva vulneración de derechos fundamentales del solicitante del amparo.

Tercero.— Finalmente ha de señalarse que no es posible reconocer a este asunto contenido constitucional, pues no se justifica ninguna indefensión producida en el curso de la primera instancia del proceso y, por lo que se refiere a la inadmisión del recurso de apelación promovido contra la sentencia, hay que destacar que, como este Tribunal ha señalado en numerosas ocasiones, la ordenación de los recursos en materia civil es de carác-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

y 7

0 0162876

ter legal y el legislador puede imponer al recurrente especiales requisitos destinados a proteger los intereses de las partes, caso en el que se encuentra, señaladamente, como también = ha reiterado este Tribunal, el pago de las rentas vencidas, en los litigios sobre desahucio o resolución de contratos de arrendamiento.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisibile el recurso de amparo interpuesto por don Pablo Antón Tejedor.

Madrid, trece de enero de mil novecientos ochenta y = ocho.

[Faint handwritten text, possibly a date or reference]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Ante mí
[Handwritten signature]